



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ-00880- 25

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2025

Ing. MsC:

DIANA S. AHUMADA QUITO

Jefe Unidad de Presupuesto

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.

ASUNTO: Concepto sobre prescripción de la obligación de pasivos exigibles de funcionamiento y pensionados constituidos entre las vigencias 2010 y 2023.

Cordial saludo.

A través de correo electrónico de julio 15 de 2025 se presentó consulta por el jefe de presupuesto, en cuanto a los siguientes interrogantes relacionados con unos montos correspondientes a pasivos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

“1. ¿aplica algún tipo de prescripción de estas obligaciones?

2. ¿y, en consecuencia, fuera posible anularlas y así disponer de esos recursos?”.

Esta dependencia, en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”, amablemente da respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Código Civil Colombiano, artículo 2536.
- Código de Comercio, artículo 789.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 151.
- Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública).

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*



Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

Explicado lo anterior, en primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En cuanto a la prescripción de las obligaciones, en materia de pasivos exigibles (como los asociados al funcionamiento administrativo o al pago de pensiones) se refiere a la extinción del derecho del acreedor a exigir judicialmente su cumplimiento, debido al transcurso del tiempo establecido por la ley sin que haya sido reclamado.

En cuanto a Pasivos Exigibles de Funcionamiento

Se refieren a deudas adquiridas por una entidad pública o privada como parte de su operación cotidiana, que incluyen:

- Sueldos y salarios.
- Honorarios.
- Proveedores.
- Servicios públicos.
- Contratos de funcionamiento, etc.

De la extinción de las obligaciones - prescripción.

Las obligaciones tienen varias fechas para extinguirse. Al respecto, el Código Civil establece:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.



Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.**
- 2o.) Por la novación.**
- 3o.) Por la transacción.**
- 4o.) Por la remisión.**
- 5o.) Por la compensación.**
- 6o.) Por la confusión.**
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.**
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.**
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.**
- 10.) Por la prescripción.**

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales” (negrita fuera de texto).

En la mayoría de las jurisdicciones, estas obligaciones prescriben en un plazo de 3 a 5 años, dependiendo de si se trata de obligaciones contractuales, comerciales o civiles. Las obligaciones derivadas de gastos de funcionamiento prescriben, por regla general, en un término de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, si derivan de relaciones contractuales ordinarias. Para relaciones comerciales, el artículo 789 del Código de Comercio establece un término de 3 años.

Sobre la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, el Código Civil indica en el artículo 2535:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

El plazo de extinción de la acción ejecutiva y ordinaria está señalado por el artículo 2536 del Código Civil, así:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso (5) años, y la convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el



respectivo término” (negrilla fuera de texto).

Con respecto a las relaciones comerciales, el artículo 789 del Código de Comercio de Colombia trata sobre la prescripción de las acciones derivadas de actos mercantiles: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

El artículo en citas establece que toda acción judicial que tenga como propósito exigir el cumplimiento de una obligación nacida de un acto mercantil, prescribe —es decir, pierde fuerza legal para ser reclamada judicialmente— luego de tres (3) años, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible (es decir, desde que se pudo legalmente exigir su cumplimiento).

Es pertinente aclarar que los actos mercantiles son aquellos actos regulados por el Derecho Comercial, realizados por comerciantes o empresas, en ejercicio de su actividad económica. Son ejemplos comunes:

- Compra-venta de bienes para reventa.
- Contratos de suministro o prestación de servicios comerciales.
- Operaciones bancarias y financieras.
- Transporte de mercancías.
- Letras de cambio, pagarés, facturas cambiarias, etc.
- Contratación mercantil entre entidades públicas y privadas (cuando la actividad es de carácter comercial).

Pasivos Exigibles por Conceptos Pensionales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema ha establecido que las mesadas pensionales prescriben individualmente a los 3 años desde que se hacen exigibles (cada mesada mensual), conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Cada mesada pensional constituye una obligación periódica que prescribe individualmente a los tres (3) años desde su exigibilidad” (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 05001-23-33-000-2009-00311-01).

En consecuencia, si un beneficiario no reclama oportunamente una mesada o ajuste pensional, la Universidad podrá alegar la prescripción extintiva de la obligación, salvo que se configure una causal de interrupción o suspensión del término prescriptivo.

La aplicación de la anterior norma se fundamenta en lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 1999, referente a la demanda del primer inciso del artículo 4º de la Ley 165 de 1941 (que consagraba el término que venía rigiendo para la prescripción de salarios), fallo en el cual se precisó que dicha norma se encuentra derogada tácitamente por la nueva legislación laboral y da paso a la aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

En tal sentido, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el artículo 151:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

El Consejo de Estado expresó en sentencia del 22 de enero de 2015 con ponencia de la consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ y radicado nro. 080012331000201200388 01 :

“En el presente asunto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de estos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.T., a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado y radicado Interno nro. 4238-2001, se manifestó:

“(...) La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978”.

De acuerdo con lo anterior, en términos generales se tiene que la prescripción de las prestaciones sociales es de tres (3) años, pero por la fecha en que se hacen exigibles cambia su conteo, toda vez que el trabajador no las puede exigir judicialmente sino cuando ha surgido la obligación del empleador de pagarlas o reconocerlas.

Ahora bien, las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

El trabajador solo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse causado el derecho, por lo que se puede decir que, en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas, y ese derecho surge al cumplir un año de trabajo. En ese sentido se pronunció la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46704 del 26 de octubre de 2016 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

“(...) no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción (...) salvo las vacaciones cuya reclamación implica la pérdida del derecho del trabajador a disfrutar o compensar las correspondientes a los años que excedan de cuatro, pues las mismas son exigibles hasta cuando venza el año que tiene el empleador para concederlas”.

La prescripción es un mecanismo legal que establece un plazo para el ejercicio de un derecho. Si ese plazo transcurre sin que se ejerza el derecho, la obligación puede extinguirse.

Sin embargo, existen situaciones que pueden interrumpir el plazo de prescripción, haciendo que el conteo del tiempo se detenga y comience nuevamente desde cero. Una de estas situaciones es la presentación de una demanda o de una reclamación administrativa.

Esto último merece especial atención en el entendido que, consultada la base de datos de los procesos judiciales en contra de la universidad, se tiene que algunas de las obligaciones que se relacional en el cuadro enviado por usted son objeto de reclamo judicial, por lo que su término prescrito se encuentra suspendido. Encontrará esos procesos reseñados en la columna (S) denominada estado, dentro del Excel que se remite en adjunto.

III. CONCLUSIÓN:

En atención a la solicitud elevada por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, esta dependencia sugiere se tenga en cuenta el análisis normativo realizado en este concepto, para los casos relacionados, y que la revisión que realice la persona a cargo en su oficina tenga a disposición cada expediente, para que pueda verificar el estado actual de las obligaciones objeto de consulta, y así determinar la procedencia de disponer de esos recursos

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

| Proyectó | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|-----------------------------|-------------------------|-------|
| | Pedro Enrique De León López | Abogado contratista OAJ | |